

Expediente: **1815/21**

Carátula: **VELARDEZ MARIA MAGDALENA C/ LARES LESCANO LUIS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - *VELARDEZ, MARIA MAGDALENA-ACTOR*

90000000000 - *LARES LESCANO, LUIS-DEMANDADO*

27125763028 - *LUISA GRACIELA CONTINO, -POR DERECHO PROPIO*

27338843009 - *CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1815/21



H105035858863

JUICIO: VELARDEZ MARIA MAGDALENA c/ LARES LESCANO LUIS s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°1815/21.

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio.

RESULTA:

En autos comparece la letrada Maria Laura Castaño, con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, actuando en representación de la Sra. Maria Magdalena Velardez, DNI 36.435.701, con domicilio real en B° 1° de Mayo Mza B casa 13, San Isidro de Lules, conforme el mandato conferido. En tal carácter promueve demanda en contra de Luis Lares Lescano , CUIT 20-27364706-7 con domicilio en calle Belgrano 1050 de la ciudad de San Isidro de Lules.

El propósito de su demanda consiste en obtener el cobro de la suma de \$1.042.967,21 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes de noviembre y diciembre de 2020, diferencias de haberes desde enero a octubre 2020 inclusive, SAC segundo semestre de 2020, vacaciones 2020, vacaciones prop. 2021, 18 días trabajados de enero de 2021, integración mes de despido, indemnización art. 9 y 15 ley 24.013, sanción art. 2 ley 25.323, multa art. 80 de la LCT, sanción DNU 39/21, y a entregar la certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, más intereses, gastos y costas.

Señala que el Sr. Luis Lares Lescano es titular de un negocio comercial denominado "Tiempo de Jugar" destinado a la venta de ropa, zapatos, accesorios y juguetes para niños. Que dicho negocio se encuentra ubicado en calle 9 de Julio 150 de la ciudad de San Isidro de Lules, lugar en el que se desempeñaba físicamente la actora.

Relata que la actora ingresó a trabajar el 01/03/2013, que a partir del 01/08/2013 fue registrada de manera defectuosa y que la relación continuó hasta producirse la disolución del vínculo el 18/01/2021.

Respecto a las tareas afirma que se desempeñaba como vendedora con atención al público, estando categorizada por el empleador como Vendedor B dentro del CCT 130/75. Agrega que jornada laboral a partir de agosto de 2017 fue de 17:30 a 21:30 de lunes a sábados inclusive y que no recibió ninguna capacitación, salvo la derivada de su experiencia práctica.

En relación a su remuneración manifiesta que fue variando a lo largo de toda la relación laboral, pero que siempre fueron abonadas de forma semanal y que las sumas que percibía estaban por debajo de lo que debía percibir conforme a su categoría profesional, jornada laboral y CCT aplicable. Asimismo añade que el empleador no hacía entrega de los recibos de sueldo desde el mes de noviembre de 2019 inclusive.

En lo referente al distracto, manifiesta que el día 02/12/2020 la trabajadora remite al domicilio donde prestaba sus servicios un telegrama obrero en el que intimaba al empleador a que en el plazo perentorio de treinta días regularizara su situación laboral y que la registrara de acuerdo a sus reales condiciones de trabajo; además se lo intimaba a abonarle las diferencias salariales y a hacerle entrega de los recibos de sueldo desde el mes de noviembre de 2019, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts 242 y 246 de la LCT y de los arts 9 a 15 de la Ley 24.013.

Ante el silencio del intimado, la actora remite un nuevo telegrama al Sr. Lares Lescano, en el que le manifiesta que ante su falta de respuesta y su renuencia a cumplir con sus obligaciones legales se consideraba injuriada y se da por despedida por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador en los términos de los arts 242 y 246 de la LCT.

Afirma que dicho telegrama fue devuelto al remitente con aviso de "Se Mudo", por lo que le remite idéntico telegrama al domicilio particular del empleador ubicado en calle Belgrano 1050 en Villa Nueva Lules.

Finalmente manifiesta que el 23/02/2021 remite un nuevo telegrama para dar cumplimiento con el decreto 146/01, e intima al empleador a que entregue la documentación laboral prevista en el art 80 de LCT dentro del plazo perentorio de 48 hs

Funda su derecho, practica planilla de rubros reclamados, adjunta documentación y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Habiendo transcurrido el plazo previsto por la ley y ante la falta de respuesta por parte del accionado, mediante decreto del 10/02/2023 se tiene por incontestada la demanda impetrada en su contra.

El 16/06/2023 la letrada Maria Laura Castaño se presenta a los fines de renunciar al poder oportunamente conferido por la Sra. Maria Magdalena Velardez.

El 23/06/2023 se ordena la apertura por el término de cinco días de la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

El 03/10/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a que no compareció la parte demandada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: parcialmente producida; 4) prueba exhibición de documentación: producida. PARTE DEMANDADA: no presenta pruebas.

Presentados los alegatos por la actora en tiempo y forma y decaído el derecho para alegar del demandado Lares Lescano, por providencia del 18/08/2025 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su incontestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor del demandado Luis Lares Lescano; 2) modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; 3) fecha de finalización y la causal del distracto; 4) procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables y por último 5) costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental: la parte actora acompaña como prueba documental: a) cuatro telegramas remitidos por la trabajadora al demandado en fechas 02/12/2020, 30/12/2020, 18/01/2021 y 23/02/2021 y b) dieciocho recibos de sueldo.

El art. 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el art. 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación ya detallada.

El accionado no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la accionante solicitando la exhibición de esos documentos.

En esa línea argumentativa, corresponde tener por auténticas y por recepcionadas la totalidad de las misivas antes señaladas así como la totalidad de los recibos de sueldo acompañados.

Por ello, corresponde declarar la autenticidad y la recepción de la totalidad de las piezas postales; así como de los recibos acompañados por la actora, documentación que será considerada en la presente resolución. Así lo considero.

2. Prueba informativa: obra en el cuaderno de prueba número 2 del actor tres informes de: 1) AFIP con el reflejo de datos registrados de la actora; 2) Correo Oficial de la Republica Argentina informando sobre la autenticidad y la recepción de las piezas postales y de la 3) Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio con el informe de las escalas salariales de los empleados de la categoría "Vendedor B". Considero que estos informes resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

3. Prueba testimonial: la actora ofrece a las testigos Veronica Beatriz Cordoba y Romina Julieta Moreno, sus declaraciones no fueron tachadas. Sin perjuicio de ello siendo ésta la oportunidad para su análisis, me aboco a ello a continuación.

La testigo Cordoba dijo respecto al lugar de trabajo de la Sra Velardez que: "ella trabajó en el local que se llama Tiempo de Jugar, ubicado en la avenida en Lules, en el centro en 9 de Julio 150 y me consta porque yo la veía, era clienta del local", agregando que concurría al local "más o menos una vez a la semana, más o menos porque yo trabajaba ahí a la vuelta y Lules es chico, uno sale siempre a hacer las compras ahí nada más, somos conocidos... Mayormente iba por la mañana (al local) porque como te decía yo trabajaba en la municipalidad por la mañana, trabajaba de 6 AM a 9 o 9:30 AM y generalmente iba cuando salía de la municipalidad". Luego se la interrogó acerca de si recordaba aproximadamente las fechas en las que vio a la Sra. Velardez trabajar en el local del demandado y respondió que: "recuerdo que aproximadamente en el 2013 porque estaba mi nena que empezaba el maternal en marzo... así que me acuerdo que fui en marzo a buscar las cosas para la escuela, para el jardincito... ahí ha sido donde me atendió ella (por la actora)... y esto fue aproximadamente en marzo de 2013".Agrego respecto a cuando fue la última vez que vio a la Sra Velardez trabajar en el local lo siguiente: "yo recuerdo que la vi por última vez en el 2020 porque yo concurría al local regularmente porque tengo una bebé... Y la vi por última vez a fines del 2020, recuerdo que la vi porque se aproximaban las fiestas (de fin de año) y yo siempre compro los regalos con anticipación... por eso recuerdo que fui en noviembre del año 2020 a comprar los regalitos.. y después creo que ya lo vi cerrado al local (Tiempo de Jugar)". Respecto a los horarios de la actora respondió que: "primero yo la veía por la mañana o sea cuando en marzo de 2013 yo la veía a la mañana, porque como te decía, trabajaba a la vuelta donde esta la municipalidad y yo salía de trabajar e iba por el local y como te digo con frecuencia la veía porque como te digo siempre pasaba por ahí y la veía a Maria en el local en Tiempo de Jugar y como te digo yo al último yo la veía por la tarde solamente porque la busque por la mañana y no la había encontrado". Luego se le preguntó respecto a los horarios en los que la trabajadora prestaba sus servicios por la tarde, diciendo que: "de 6:30 PM a 9:30 PM creo o 10 PM por ahí, que es el horario comercial que manejan los locales de Lules"; respecto a los días afirmo: "todos los días de lunes a sabados trabajaba ella". Finalmente respecto a las tareas que realizaba la Sra Velardez sostuvo que: "ella era vendedora, atención al público, atendía al público ".

La testigo Moreno por su parte afirmó respecto al lugar de trabajo de la actora que: "en Lules en el local que se llama Tiempo de Jugar en Lules en 9 de julio 150" y que lo sabe "porque yo trabajaba ahí también... desde diciembre de 2012... " y agregó que "...ella (por la actora) empezó ahí en marzo, los primeros días de marzo de 2013 a trabajar". Cuando se la interrogó acerca de hasta que año ella (por la testigo) trabajo respondió que "hasta agosto de 2017, ha sido la última vez porque no me han vuelto a hablar...". Sobre sus tareas dijo: "yo atendía al público como ella (por la Sra Velardez)... atendíamos al público, a la gente". Sobre las fechas en la que la actora se desempeñó respondió que: "en marzo en los primeros días, como le digo yo he entrado en diciembre a trabajar, los primeros días necesitaban personal, así que yo la he visto (a la actora) en marzo... de 2013, hasta agosto de 2020...". Luego se le preguntó por la jornada de trabajo de la Sra. Velardez, a lo que respondió que eran: "de lunes a viernes de 8:30 AM a 1:30 PM por la mañana y después por la tarde de 05:30 PM a 09:30 PM" Finalmente en relación a las tareas que desempeñaba la Sra. Velardez en el establecimiento del demandado, respondió que: "eramos empleadas las dos, eramos compañeras, atendíamos a las personas, a los clientes, atendíamos al público".

En el contexto de la prueba testimonial, es imperativo que las declaraciones exhiban un carácter categórico y abarquen de manera completa el aspecto fáctico que se busca corroborar. Estas deben ser amplias y fundamentadas, dejando nulo margen para la ambigüedad y expresando con precisión la razón subyacente en los dichos. No es suficiente con una afirmación escueta, ya que esta carece de la necesaria especificidad al no revelar la "razón de sus dichos". Es fundamental reconocer que la prueba testimonial ostenta una persuasión intrínsecamente menor en comparación con la evidencia proveniente de instrumentales o periciales, especialmente al resolver cuestiones vinculadas con datos registrados. En este sentido, una respuesta afirmativa que se limite a sí misma, sin exponer el contenido o fundamento de los dichos, resulta insuficiente.

Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 del CPCC ley 9531, que prescribe lo siguiente: "al dictar sentencia apreciaran las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrá inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso".

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

En atención a lo anteriormente expuesto y que los testigos no fueron objeto de tachas, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución. Su apreciación se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprehensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

4. Prueba de exhibición de documentación: intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, dejó vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts 61 y 91 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva. En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los mencionados artículos, constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro

5. 5. No existen más pruebas para considerar.

Primera cuestión: Prueba de la prestación de los servicios.

1. Posición de las partes.

La actora manifiesta que prestó servicios como vendedora en el local del demandado, sito en Avenida 9 de Julio 150, de la ciudad de San Isidro de Lules. Sostiene que esas labores encuadran en la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75. Agrega que cumplía una jornada laboral de lunes a sabados, de 17:30 a 21:30 horas, siendo este su último horario asignado. Afirma que la relación laboral estuvo deficientemente registrada.

El accionado no contestó la demanda. Ante esta situación, corresponde evaluar si la actora efectivamente prestó servicios bajo algún tipo de relación laboral con el Sr. Lares Lescano.

Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, la Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58).

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual

debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que "la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acció de agravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, Bs.As. 1981, Tº pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la parte actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

Asimismo, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que se encuentra deficientemente registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos que dan cuenta que nuestro Tribunal Címero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte de la actora en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter

personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el ex art. 302 actual 322 del CCPT, recaían en cabeza de la parte actora.

Analizado el plexo probatorio obrante en autos, se desprende como prueba determinante de la prestación de servicios el informe de la AFIP, acompañado en el cuaderno de prueba 2 de la actora, en el que informa sobre las contribuciones de la seguridad social realizadas en favor de la Sra Velardez. En dicho documento se advierte que desde agosto de 2013 hasta abril de 2020, el Sr. Lescano Lares realizó los distintos aportes y contribuciones a la seguridad social en el carácter de empleador de la Sra. Velardez.

A esto debemos sumar las declaraciones de los testigos. De esta forma, la Sra Cordoba manifestó que conoce a la actora y que "ella trabajó en el local que se llama Tiempo de Jugar, ubicado en la avenida, en Lules, en el centro, en 9 de Julio 150 y me consta porque yo la veía, era cliente del local". Por su parte, el testigo Moreno declaró que " (la actora trabajaba) en Lules en el local que se llama Tiempo de Jugar en Lules en 9 de julio 150" y que lo sabe "porque yo trabajaba ahí también... desde diciembre de 2012...".

Como podemos apreciar los testimonios de ambos testigos resultan consistentes, coherentes y verosímiles, constituyendo pruebas fundamentales en el proceso. Los testigos presenciaron de manera directa los hechos. La Sra. Cordoba por ser cliente asidua del local; mientras que la Sra. Moreno por ser compañera de trabajo de la actora, por lo que ambas tenían una relación cercana con la Sra Velardez, lo que les confiere conocimiento directo y personal sobre los hechos materia de juicio. Asimismo, es importante resaltar que ninguno de los testimonios fue objeto de impugnación, lo que refuerza la credibilidad y validez de sus declaraciones.

Finalmente debemos tener presentes los recibos de sueldo aportados como prueba documental por la actora, los cuales ante el silencio del demandado y por aplicación de lo dispuesto por el art 88 del CPL se los consideró auténticos y reconocidos. Pues bien, del análisis de dichos instrumentos podemos apreciar que los datos de remuneración total resultan coincidentes con los que se encuentran en el informe de la AFIP, circunstancia que sirve para reforzar su autenticidad y por consiguiente para tener por válidos el resto de los datos contenidos en dichos documentos. Continuando con el análisis de su contenido, surge que el Sr. Luis Ariel Lescano Lares le abonaba a la Sra Maria Magdalena Velardez una suma de pesos mensualmente en concepto de sueldo como contraprestación por las tareas que desempeñaba, que estaban encuadradas dentro la categoría de Vendedor B.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta justificado sostener que la Sra Velardez acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para el demandado Luis Lares Lescano. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se tornan operativas las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Fecha de ingreso; jornada laboral, tarea, convenio aplicable y remuneración.

Establecida así la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación:

2.1. Fecha de ingreso: la actora alega que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 01/03/2013 y que fue registrada deficientemente el 01/08/2013. Por su parte, el accionado no se

expide sobre esta cuestión, ya que no contesta la demanda.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que de los recibos de sueldo acompañados por la actora surge que la fecha de ingreso fue el 01/08/2013. Por otra parte, del informe de la AFIP surge de forma coincidente que el empleador comenzó a realizar los aportes en agosto de 2013.

Ahora bien, en este tipo de casos, cuando se pretende la demostración de las reales condiciones de una relación laboral defectuosamente registrada, la prueba testimonial adquiere particular relevancia, al tratarse de una prueba fundamental para el trabajador. Al respecto, la CNAT tiene dicho que “en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”. (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO)

Conforme a los lineamientos establecidos y analizada la prueba testimonial incorporada al proceso, se desprende que la testigo Cordoba declaró respecto de la fecha aproximada en la que vió por primera vez a la trabajadora lo siguiente: "recuerdo que aproximadamente en el 2013 porque estaba mi nena que empezaba el maternal en marzo... así que me acuerdo que fui en marzo a buscar las cosas para la escuela, para el jardincito... ahí ha sido donde me atendió ella (por la actora)... y esto fue aproximadamente en marzo de 2013". Hay que considerar además el testimonio de la Sra Moreno quien sostuvo lo siguiente: "en marzo en los primeros días, como le digo, yo he entrado en diciembre a trabajar, los primeros días necesitaban personal, así que yo la he visto (a la actora) en marzo... de 2013...".

Como ya lo expresamos, en litigios vinculados a la acreditación de una relación laboral mal registrada, la prueba testimonial adquiere una relevancia preeminente, en virtud de la dificultad inherente para obtener pruebas documentales directas que acrediten la fecha real de origen del vínculo. En tal sentido, ante la carencia de documentos que constaten de manera fehaciente el momento preciso en el que se origino vínculo laboral, la prueba testimonial permite establecer una presunción favorable hacia los hechos invocados por la actora, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba.

En estas situaciones cuando existe una discrepancia entre las declaraciones del trabajador y los registros documentales resulta aplicable el principio de primacía de la realidad el cual establece que los hechos y las condiciones reales de una relación de trabajo tienen mayor peso que los documentos formales o los contratos suscritos por las partes. Esto significa que, ante una discordancia entre lo que surge de los documentos y lo que realmente sucede en la práctica, se debe dar prioridad a lo que ocurre en el terreno de los hechos, es decir, a la realidad fáctica. El objetivo principal de este principio es evitar el fraude laboral y asegurar que se reconozca la verdadera naturaleza de la relación, en sus reales términos, para proteger los derechos del trabajador. En este caso en particular, respecto a la real fecha de ingreso de la trabajadora.

En este sentido el criterio adoptado por la doctrina y la jurisprudencia es claro y concordante: "Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido,: el contrato de trabajo es un contrato-realidad. Prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que realmente sucedió... Por lo tanto, a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. Prima la verdad de los hechos —la esencia de la relación que vinculó a las partes—

sobre la apariencia, la forma o la denominación que asignaron éstas al contrato." (Julio Armando Grisolia Tratado del derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Tomo I, pag 210 Editorial Abeledo Perrot 2013). "En virtud del principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas se debe dar preferencia a los hechos, que en el presente caso han sido acabadamente acreditados por los testigos (sala 7ª, 31/8/2012, "Lalanne, Jorge Alberto v. Superintendencia de Riesgos del Trabajo")".

A esto hay que sumarle la circunstancia de que, acreditada la efectiva prestación de servicios, ya podemos apelar a la presunción contenida en el art 58 del CPL; y dado que la actora manifestó que su fecha de ingreso fue el 01/03/2013, siendo que ésta afirmación no fue negada, ni desconocida por los demandados, debemos por ende tenerla como cierta.

Finalmente y ante la omisión de exhibición de la documentación que le fuera requerida, encontrándose debidamente intimado para ello, me encuentro facultado para aplicar los apercibimientos previstos en los arts. 61 y 91 del CPL, como así también el establecido en el art. 55 de la LCT y tener por ciertas las afirmaciones de la trabajadora que debían constar en el libro especial exigido por el art. 52 de la LCT, especialmente en cuanto a su fecha de ingreso.

Por todo lo expuesto y teniendo presente los elementos aportados y, en particular, valorando detenidamente la declaración de los testigos analizados, resulta procedente concluir que la fecha de inicio del vínculo laboral denunciado por la Sra. Velardez debe tenerse por cierta. Sus declaraciones, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con el resto de las pruebas, permiten afirmar que la fecha indicada es consistente y coherente con el relato de los hechos. De este modo, se considera que las pruebas presentadas son suficientes para acreditar el inicio del vínculo laboral en la fecha denunciada por la actora, esto es, 01/03/2013, sin que existan elementos que puedan razonablemente ponerla en duda. Así lo declaro.

2.2. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada laboral, la actora manifiesta haberla cumplido de lunes a sábados, de 17:30 a 21:30 horas en el último periodo de la relación laboral.

En relación a este punto los testigos dijeron respecto a los horarios y días en los que vieron a la actora trabajando lo siguiente: " de 6:30 PM a 9:30 PM creo o 10 PM por ahí, que es el horario comercial que manejan los locales de Lules" "todos los días de lunes a sábados trabajaba ella" (testigo Cordoba); "de lunes a viernes de 8:30 AM a 01:30 PM por la mañana y después por la tarde de 05:30 PM a 09:30 PM" (testigo Moreno).

Las declaraciones de los testigos al ser en gran medida coincidentes con la afirmación de la actora, respecto a los días y horarios de trabajo, que resultan suficientes para tornar verosímil las afirmaciones de la trabajadora respecto a esta cuestión.

Además, debemos también tener presente la presunción del art 58 y tomar como verosímil la declaración de la actora de que trabajaba de lunes a sábados, de 17:30 a 21:30 horas, en la medida en que esta afirmación no fue desconocida por el demandado.

También resulta útil, a los fines de poder establecer los horarios de la trabajadora, tener presente que esta última ofreció como prueba de exhibición de documentación la planilla de horarios de ingreso y egreso, donde deben contar los horarios de los empleados. Como el demandado no exhibió esta documentación debemos aplicar los apercibimientos de los arts 61 y 91 y tener por ciertas las afirmaciones que allí debían estar contenidas, en este caso los días y los horarios de trabajo de la actora.

Por lo expuesto, considero que la accionante prestó servicios en una jornada reducida de trabajo de 24 hs. semanales. Así lo declaro.

2.3. Tarea, categoría, convenio aplicable.

La actora sostiene que se desempeñaba como vendedora, con atención al público, labor que según su posición se encuadra en la categoría de "Vendedor B" del Convenio Colectivo de los empleados de comercio 130/75.

Considero comprobado que las tareas principales de la denunciante en el local comercial de titularidad del demandado Lares Lescano eran de atención al público y de venta de los productos que allí se comercializaban.

Esta conclusión se funda en que en los recibos de sueldos acompañados consta que la Sra. Velardez estaba efectivamente inscrita en la categoría de Vendedor B.

Además, debemos considerar los testimonios de la Sra Cordoba quien manifestó que la actora se desempeñaba como vendedora: "ella era vendedora, atención al público, atendía al público "; y en sentido coincidente la Sra Moreno declaró: "eramos empleadas las dos, eramos compañeras, atendíamos a las personas, a los clientes, atendíamos al público".

Partiendo de la naturaleza de las tareas desempeñadas, así como de los recibos de sueldo provistos por la actora, resulta claro que el convenio colectivo aplicable al caso de autos es el CCT1 30/75.

A los fines de determinar su categoría se tendrá en cuenta lo dispuesto en el CCT 130/75, en su Art. 10° el que dispone que: "Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:...b) vendedores; promotores". Por ello considero que debió estar efectivamente categorizada como Vendedor B del CCT 130/75, tal como figuraba en sus recibos de haberes. Así lo declaro.

2.4. Remuneraciones.

Respecto a esta cuestión, la actora alega que a pesar de haber estado registrada conforme a la categoría y al convenio (130/75) que le correspondía, las remuneraciones que percibió fueron inferiores a las que debía percibir conforme al citado convenio.

Del cotejo de la prueba acompañada en autos, en especial de los recibos de sueldo, del informe de la AFIP y del informe proporcionado por el SEOC con las escalas salariales, surge que efectivamente los montos que percibió resultaron inferiores a los que le correspondía percibir.

A los fines de evidenciar esta situación, tomaremos a título ejemplificativo el salario correspondiente al período de abril de 2020, el último que consta efectivamente abonado por el empleador según el informe de la AFIP, del cual surge que se le abonó a la actora un REM de \$12.433,00 por trabajar media jornada.

Según la escala salarial del Convenio 130/75, a un trabajador Vendedor B en el mes de abril de 2020 le correspondía percibir en concepto de salario básico por jornada completa, una remuneración de \$ 37.485,16. Si se considera que la actora trabajaba media jornada le correspondía, por lo tanto, percibir en concepto de salario básico una suma equivalente a \$18.742,58.

Ello acredita que la trabajadora percibía sumas ostensiblemente inferiores a las que le correspondían conforme a la categoría en la que se desempeñaba y de acuerdo a su jornada según

el CCT 130/75.

En atención a lo expuesto precedentemente corresponde que la remuneración se ajuste a la realidad de la jornada laboral que efectivamente desempeñó la actora. Esta adecuación de las remuneraciones debe realizarse en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, en la categoría de Vendedor B en la que se encuentra encuadrada la actora. Dicho convenio establece los lineamientos y condiciones bajo las cuales deben ser compensadas las jornadas laborales, teniendo en cuenta además que en este caso estamos frente a una jornada laboral a tiempo parcial, equivalente a la mitad de una jornada completa. Así lo declaro.

2.5. Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que la actora ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para el demandado Luis Lares Lescano en fecha 01/03/2013, en jornadas a tiempo parcial y bajo la categoría de Vendedor B del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.

3.1. Fecha de finalización.

La actora sostiene que el 02/12/2020 envió un telegrama requiriendo que se regularice su situación laboral; se le abonen las diferencias salariales y se le entreguen los recibos de sueldo, sin recibir respuesta por parte del demandado.

Ante esta situación, el 30/12/2020 y el 18/01/2021, la trabajadora procedió a remitir nuevas misivas donde se da por despedida de forma indirecta como consecuencia de la injuria laboral que afirma haber sufrido.

Todas las epístolas fueron acompañadas en el expediente en oportunidad de presentar la demanda y su autenticidad fue corroborada por informe del correo en el cuaderno de pruebas 2 de la actora.

Respecto a la recepción de las misivas, el informe da cuenta de que todas fueron entregadas, excepto la de fecha 30/12/2020, que fue devuelta con la observación de "Se Mudo".

De acuerdo con estas pautas, y teniendo en cuenta lo informado por el correo, debemos tener como fecha de la configuración del distracto el 20/01/2021, coincidente con la recepción del telegrama del 18/01/2021 que fue remitido al domicilio del demandado y que fue recibido por Monica Lares.

Por lo tanto, tengo por fecha cierta de configuración del despido el día 20/01/2021 que es la fecha en que el demandado recibió el telegrama en el que la actora comunicaba su decisión de darse por despedida a causa de considerarse injuriada. Así lo declaro.

3.2 Causal del distracto.

Por telegrama impostado el 18/01/2021 la actora configura el despido indirecto en los siguientes términos: "En fecha 02.12.2020 remiti telegrama cd nro 767861346 por la cual intimo a regularizar mi situación laboral, registrándome en libro de remuneraciones, ANSES, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo, a abonar los haberes adeudados correspondiente al mes de noviembre de 2020, a abonar diferencias de haberes desde diciembre/18 hasta el mes octubre/2020 y diferencia SAC/18/19 y SAC 1er semestre 2020, a que haga entrega de recibos de sueldo adeudados desde el mes de noviembre de 2019 como así también lo intimo a que aclare mi situación laboral y me provea de tareas sin que hasta la fecha haya recibido respuesta de su parte; por lo que me considero injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad en los términos de los arts. 242 y 246 L.C.T... queda ud. debidamente notificado. ".

Del análisis precedente, hechos probados y el derecho aplicable surge que la actora se consideró despedida como consecuencia del silencio a las intimaciones cursadas el 02/12/2020, mediante las cuales compelia a su empleador a regularizar su situación laboral.

El silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un débito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en la relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos” (Jorge Rodríguez Mancini, “Ley De Contrato de Trabajo”, comentada, p 289, comentario Art. 57, ed. “La Ley”, Bs.As. 2008). “El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

En consecuencia, la falta de respuesta del accionado, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación cursada por la trabajadora mediante TCL 02/12/2020, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

En consecuencia concluyo que la omisión de respuesta por parte del demandado configura una conducta violatoria de los deberes contractuales que habilita la aplicación del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho comportamiento resulta injurioso y de tal gravedad que imposibilita la continuación del vínculo laboral, por lo que el despido indirecto decidido por la trabajadora se encuentra plenamente justificado.

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por la accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el 18/01/2021 y entregado al demandado el 20/01/2021, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable al demandado de las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

Pretende la actora el pago de la suma de \$1.042.967,21 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes mes de noviembre y diciembre de 2020, diferencias de haberes desde enero a octubre 2020 inclusive, SAC segundo semestre/2020, vacaciones/20, vacaciones prop./21, 18 días de enero/21, integración mes de despido, indemnización art. 09 y 15 ley 24.013, sanción art. 2 ley 25.323, multa art. 80 de la LCT, sanción DNU 39/21, y a entregar la certificación de servicios y cese de servicios y el certificado de trabajo, más intereses, gastos y costas.

Habiéndose determinado en las cuestiones primera a tercera: la prestación de servicios, fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, justificación del despido, como así también que el accionado debe hacerse responsable de las consecuencias económicas del despido indirecto efectuado por la actora, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

Conforme al art. 214 del CPCCT supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado, para ello deberá tenerse en cuenta como fecha de ingreso el 01/03/2013 (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/ preaviso: conforme a lo tratado, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3. Haberes mes de noviembre de 2020 y de diciembre de 2020: no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de estos rubros. Así lo declaro.

4. SAC primer y segundo semestre 2020: conforme a lo normado por el art. 123 LCT, corresponde el progreso de dichos rubros por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

5. Vacaciones 2020 y proporcionales 2021: no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de ambos rubros, en tanto que a la fecha del distracto la actora todavía se encontraba en condiciones de hacer uso de las vacaciones del año 2020 (conf. arts. 154 y 156 de la LCT). Así lo declaro.

6. Integración mes de despido y días trabajados enero 2021: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 20/01/2021, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

7. Indemnización del art 9 de la ley 24.013: esta norma disponía que el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Según lo considerado en la segunda cuestión, en la que quedó comprobado que el demandado registró a la trabajadora en una fecha posterior a la de su real ingreso; por lo que se verifica la concurrencia del supuesto contenido en la norma.

Por otra parte, la actora efectivamente intimó al demandado a que la registrara correctamente conforme surge del telegrama remitido el 02/12/2020, donde denuncia su verdadera fecha de ingreso. Copia del mismo fue remitido a la AFIP y recepcionado el 03/12/20 por el organismo fiscal, tal como surge del informe del Correo, lo que torna procedente el reclamo por esta sanción Así lo declaro.

8. Indemnización del art 15 de la ley 24.013: esta norma otorgaba al empleado el derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador, o de la denuncia del contrato de trabajo efectuado por el trabajador y fundado en esta causa dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado

la intimación prevista en el artículo 11 de dicha norma. Este último artículo impone al trabajador el deber de intimar al empleador en forma fehaciente a fin de que proceda con la inscripción de las reales condiciones del empleado y le otorga un plazo de 30 días para regularizar la situación registral defectuosa.

En el presente caso, la actora efectivamente intimó al demandado a que la registrara correctamente conforme surge de los telegramas remitidos el 02/12/2020 y entregado el 09/12/2020, y se dió por despedida el 18/01/21 conforme la misiva enviada en dicha fecha, es decir, ya cumplido el plazo de 30 días concedido por el mentado art 11. Por lo tanto, al haberse configurado el supuesto de hecho previsto en la norma el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

9. Indemnización Art. 2 Ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos, surge que la actora mediante telegrama ley impostado el 23/02/2021 intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, luego de transcurridos los cuatro días hábiles desde el distracto acaecido el 20/01/2021. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

10. Indemnización Art. 80 LCT: La norma establecía una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: “...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

Luego, de la prueba arrimada a la causa surge que la actora intimó mediante telegrama ley impostado el 23/02/2021 a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, por lo que ya había transcurrido el plazo fijado por el decreto reglamentario 146/01 y la parte actora se encontraba habilitada para efectuar el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo 80, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia de este rubro. A su vez, a los efectos del cómputo de este rubro indemnizatorio debemos tener presente la fecha de recepción del telegrama que acaeció el 01/03/2021.

Por otra parte, conforme lo peticionado por la actora, corresponde condenar al demandado a hacerle entrega de los instrumentos antes mencionados consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, lo que deberá ser cumplido en el plazo de treinta días de quedar

firmé la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. Así lo declaro.

11. DNU 34/19: mediante la citada norma el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20 y 961/20, que extendieron su vigencia hasta el 25/01/21.

Desde este prisma, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que uniera a las partes tuvo su inicio con anterioridad al dictado del DNU 34/19 y que su extinción acaeció por despido indirecto por exclusiva responsabilidad del empleador, durante el plazo de vigencia del DNU 961/20, por lo tanto corresponde hacer lugar al presente rubro. La duplicación debe comprender la indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso con su incidencia del SAC e integración mes de despido. Así lo considero.

12. Diferencias Salariales: tiene derecho la actora al cobro de las diferencias resultantes entre los montos pagados y los que debía percibir por el periodo que comprende el haber de enero a octubre de 2020.

A fin de calcular las diferencias salariales, se tendrán en cuenta los recibos aportados por la actora. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta como fecha de ingreso el 01/03/2013 y la fecha de egreso 20/01/2021, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la actora como empleada de media jornada de la categoría "Vendedor B" del CCT 130/75 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, presentismo y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses.

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría

una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso resulta aplicable al crédito de la trabajadora la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina por resultarle más favorable a sus derechos y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Ello por cuanto examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 308,58%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 629,83%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador.

En el caso de los rubros indemnizatorios, la mora se computara desde el día siguiente al 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, mientras que en el caso de las diferencias salariales o haberes adeudados el día siguiente del 4° día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En cuanto a la indemnización del art. 80 de la LCT, la mora se produjo una vez vencido el plazo otorgado para su entrega en la intimación que efectuara el trabajador mediante TCL remitido el 23/02/2021 y entregado el 01/03/2021.

Sentada la tasa de interés aplicable, y a los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 30/09/2025

Juicio: Velardez María Magdalena c/ Lares Lescano Luis s/ Cobro de Pesos. Expte: 1815/21

Fecha inicio:01/03/2013

Fecha Fin:20/01/2021

Antigüedad:7 años, 10 meses y 20 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Media jornada

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración 02/2021

Básico:\$ 43.485,16 Básico:\$ 43.485,16

Asig. NR:\$ 5.000,00 Asig. NR:\$ 5.000,00

Ac. NR 01/21:\$ 3.393,96 Ac. NR 01/21:\$ 6.787,92

Antigüedad:\$ 3.631,54 Antigüedad:\$ 3.869,12

Presentismo:\$ 4.625,89 Presentismo:\$ 4.928,52

Total\$ 60.136,55 Total\$ 64.070,71

Media Jornada\$ 30.068,27 Media Jornada\$ 32.035,36

Remuneración 03/2021

Básico:\$ 43.485,16

Asig. NR:\$ 5.000,00

Ac. NR 01/21:\$ 10.181,88

Antigüedad:\$ 4.693,36

Presentismo:\$ 5.280,03

Total\$ 68.640,44

Media Jornada\$ 34.320,22

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245)\$240.546,19

(\$30.068,27 x 8)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$66.355,57

(\$32.035,36 + \$34.320,22)

3 SAC s/ Preaviso\$5.529,63

(\$66.355,57 / 12)

4 Integración mes de despido (art. 233)\$10.669,39

(\$30.068,27 / 31 x 11)

5 Haberes adeudados enero 2021\$ 20.045,52

(\$30.068,27 / 30 x 20)

6Vacaciones proporcionales 2021\$ 1.383,96

(\$30.068,27 /25 x 21 x 20 / 365)

7Indemnización art. 2 Ley 25.323\$161.550,39

(\$240.546,19+\$66.355,57+\$5.529,63+\$10.669,39)x50%

8Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20\$323.100,78

(\$240.546,19+\$66.355,57+\$5.529,63+\$10.669,39)

9Art. 9 Ley 24.013\$ 37.585,34

(\$30.068,27 x 5 x 1 / 4)

10Art. 15 Ley 24.013\$323.100,78

(\$240.546,19+\$66.355,57+\$5.529,63+\$10.669,39)

11Vacaciones 2020\$ 25.257,35

(\$30.068,27 /25 x 21)

Total al 26/01/2021\$ 1.215.124,90

Int. tasa pasiva BCRA 27/01/2021 - 30/09/2025629,83%\$ 7.653.221,15

Total al 30/09/2025\$ 8.868.346,05

12Indemnización art. 80 LCT\$ 90.204,82

(\$30.068,27 x 3)

Total al 03/03/2021\$ 90.204,82

Int. tasa pasiva BCRA 04/03/2021 - 30/09/2025612,03%\$ 552.080,56

Total al 30/09/2025\$ 642.285,38

13Haber es meses de noviembre y diciembre 2020

Remuneración 11/2020 y 12/2020

Básico:\$ 43.485,16

Asig. NR:\$ 5.000,00

Antigüedad:\$ 3.393,96

Presentismo: \$ 4.323,26

Total \$ 56.202,38

Media Jornada \$ 28.101,19

Haberes adeudados noviembre 2020 \$ 28.101,19

(\$28.101,19 / 30 x 30)

Total al 04/12/2020 \$ 28.101,19

Int. tasa pasiva BCRA 05/12/2020 - 30/09/2025 65,80% \$ 184.287,61

Total al 30/09/2025 \$ 212.388,80

Haberes adeudados diciembre 2020 \$ 28.101,19

(\$28.101,19 / 30 x 30)

Total al 07/01/2021 \$ 28.101,19

Int. tasa pasiva BCRA 08/01/2021 - 30/09/2025 638,92% \$ 179.544,13

Total al 30/09/2025 \$ 207.645,32

14 SAC 1er y 2do semestre 2020

Remuneración 06/2020

Básico: \$ 37.485,16

Dec. 14/20 \$ 4.000,00

NR Ac. 19/20: \$ 2.000,00

Antigüedad: \$ 3.043,96

Presentismo: \$ 3.877,43

Total \$ 50.406,55

Media Jornada \$ 25.203,27

SAC 1er semestre 2020 \$ 12.601,64

(\$25.203,27 / 2)

Total al 06/07/2020 \$ 12.601,64

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2020 - 30/09/2025 726,13% \$ 91.504,27

Total al 30/09/2025 \$ 104.105,90

SAC 2do semestre 2020\$ 14.050,60

(\$28.101,19 / 2)

Total al 24/12/2020\$ 14.050,60

Int. tasa pasiva BCRA 25/12/2020 - 30/09/2025645,86%\$ 90.747,17

Total al 30/09/2025\$ 104.797,77

15 Diferencias Salariales

Meses **Básico + NR** Antigüedad Presentismo Remuneración

Ene-20\$ 39.265,15\$ 2.355,91\$ 3.468,42\$ 45.089,48

feb-20\$ 40.265,15\$ 2.415,91\$ 3.556,75\$ 46.237,81

mar-20\$ 41.552,38\$ 2.908,67\$ 3.705,09\$ 48.166,13

Abr-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

may-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

jun-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

jul-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

Ago-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

sep-20\$ 43.485,16\$ 3.043,96\$ 3.877,43\$ 50.406,55

oct-20\$ 48.485,16\$ 3.393,96\$ 4.323,26\$ 56.202,38

Total

Meses **Media Jornada** Percibido (1) **Diferencias** 4 Día hábil

Ene-20\$22.544,74 \$16.000,00 \$6.544,74 6/2/2020

feb-20\$23.118,91 \$16.000,00 \$7.118,91 5/3/2020

mar-20\$24.083,07 \$16.000,00 \$8.083,07 7/4/2020

Abr-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 7/5/2020

may-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 4/6/2020

jun-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 6/7/2020

jul-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 6/8/2020

Ago-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 7/9/2020

sep-20\$25.203,27 \$16.000,00 \$9.203,27 6/10/2020

oct-20\$28.101,19 \$16.000,00 \$12.101,19 5/11/2020

Total\$89.067,55

T. Pas. BCRA

Meses30/09/2025InterésTotal

Ene-20	791,31%	\$51.789,18	\$58.333,92
feb-20	776,32%	\$55.265,50	\$62.384,41
mar-20	761,38%	\$61.542,85	\$69.625,92
Abr-20	751,63%	\$69.174,57	\$78.377,84
may-20	740,52%	\$68.152,08	\$77.355,36
jun-20	726,13%	\$66.827,73	\$76.031,01
jul-20	712,31%	\$65.555,84	\$74.759,11
Ago-20	697,92%	\$64.231,49	\$73.434,76
sep-20	684,47%	\$62.993,65	\$72.196,92
oct-20	670,49%	\$81.137,27	\$93.238,46
Total		\$646.670,18	\$735.737,73

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 11	\$ 8.868.346,05
12 - Art. 80	\$ 642.285,38
13 - Haberes noviembre y diciembre 2020	\$ 420.034,12
14 - SAC 1er y 2do semestre 2020	\$ 208.903,67
15 - Diferencias Salariales	\$ <u>735.737,73</u>
Total al 30/09/2025	\$ 10.875.306,94

Capital de condena\$ 1.477.251,88

Intereses al 30/09/2025\$ 9.398.055,06

Total\$ 10.875.306,94

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

Quinta Cuestión: costas y honorarios

COSTAS

Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso total de los rubros demandados por la actora, el demandado deberá soportar la totalidad de las costas (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de \$ 10.875.306,94.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715; se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luisa Graciela Contino, MP 226, apoderada de la actora, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la actora en una etapa del proceso de conocimiento y como apoderada en las dos restantes, en la suma de \$ 1.900.000.

2) A la letrada Maria Laura Castaño, MP 8430, por su actuación en la presente causa como apoderada de la actora en una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$ 560.000.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por la Sra. **Maria Magdalena Velardez**, DNI 36.435.701, con domicilio real en B° 1° de Mayo Mza B casa 13, San Isidro de Lules, en contra de **Luis Lares Lescano**, CUIT 20-27364706-7 con domicilio en calle Belgrano 1050 de la ciudad de San Isidro de Lules y **CONDENARLO** a pagar a la actora la suma de \$ **10.875.306,94** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, haberes meses de noviembre y diciembre de 2020, diferencias de haberes desde enero a octubre 2020 inclusive, SAC primer y segundo semestre 2020, vacaciones 2020, vacaciones proporcionales 2021, días de enero de 2021, integración mes de despido, indemnización art. 9 y 15 de la ley 24.013, sanción art. 2 ley 25.323, multa art. 80 de la LCT, indemnización DNU 961/20, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. PROCEDA el condenado a confeccionar y entregar la Certificación de Servicios y de Remuneraciones y el Certificado de trabajo previstos en el art. 80 LCT y hacerle entrega a la actora en el término de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

III. COSTAS: al demandado vencido, conforme a lo tratado.

IV. HONORARIOS: A la letrada **Luisa Graciela Contino, MP 226**, en la suma de \$ **1.900.000** y a la letrada **Maria Laura Castaño, MP 8430**, en la suma de \$ **560.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1815/21.FMD

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.